

**SECRETARIA.** Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con garantía real de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1** Contra **SANDRA LUZ ARROYO JIMENEZ C.C. N° 50.904.609. Rad. N° 2020-81.**

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-51347 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial la decretará para la efectividad de la garantía hipotecaria, la cual tiene prelación frente a otros créditos; pero se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, y frente al título valor y escritura de hipoteca original, este despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **SANDRA LUZ ARROYO JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$181.744.033.41 (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE)** por concepto de capital, valor contenido en el pagare con No. 514110000032 que acompañó como título de recaudo, más los intereses moratorios comerciales causados y que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, a partir del 23 de enero de 2020.

Se **ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la obligación en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**SEGUNDO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-51347 de la ORIP de Montería, **para la efectividad de la garantía hipotecaria**, la cual tiene prelación frente a otros créditos; cuya titular es **SANDRA LUZ ARROYO JIMENEZ C.C. N° 50.904.609.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la **C I R C U L A R CSJCOC20-194** emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, en armonía con el decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** frente al título valor y escritura de hipoteca original, este despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

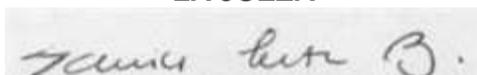
**QUINTO: TENER** al Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO como endosatario al cobro judicial del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en los términos del endoso conferido.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

**SEPTIMO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a018f6f98db38770e3ac31f9f1ece81cbb79c16fe9db5917eff8a300eb6bc3d**

Documento generado en 21/07/2020 03:34:49 p.m.